

Num. P. 322.

Canal de Yabel 2.^a

Ley sancionada en 19 de junio de 1855, autorizando al Gobierno para arbitrar fondos con que atender á las obras del Canal de Yabel 2.^a

Señora.

Las Cortes Constituyentes, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de V. M. para arbitrar fondos con que atender á las obras del canal de Isabel Segunda, han aprobado el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo primero - Se autoriza al Ministro de fomento á emitir acciones del canal de Isabel Segunda en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen y oyendo al Consejo de administración, un capital de cincuenta millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción, y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Artículo segundo - Estas acciones que serán de mil reales cada una, ganarán un interés de ocho por ciento anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del diez por ciento y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán además de un premio de uno por ciento que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas, por medio de un sorteo.

Artículo tercero - Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la Sección correspondiente al de fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del canal de Isabel Segunda, se cobrará con intervención de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.


Artículo cuarto - El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conducción y las de distribución, se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de ocho mil reales vellón con los mismos derechos que tienen los demás suscritores, pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua, que tanto por este concepto como por el de suscritor, le corresponda.

Artículo quinto - Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, veinte y tres de Mayo y diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos quedan ratificadas en la forma siguiente:

1.º Los que antes del primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos se hayan suscritos á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribución al precio de ocho mil reales vellón el real fontanero.

2.º Los que se hayan suscritos en iguales terminos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos

Madrid 20 1815.

Publicada en las
Cortes y asimismo
se 

venidos, y ademas una cantidad igual a los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de seis por ciento anual.

3^o El dia primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis quedara cerrada la suscripcion a las aguas del Canal de Isabel Segunda.

4^o Se fija en diez mil reales vellon el precio minimo del real fontanero puesto en las cañerias desde el momento en que las aguas hayan llegado al deposito de recepcion. El Gobierno podra sin embargo, hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo a los suscritores una cantidad igual a la rebaja que se estableciera.

5^o Los actuales suscritores a reintegrarse en metálico seguirán cobrando el interes anual de seis por ciento pagadero por Semestres sobre las cantidades desembolsadas hasta que se realice el reintegro que se verificara un año despues de concluidas las obras de conduccion y deposito sirviendoles tambien de responsabilidad las garantias que establece el articulo tercero.

Articulo Sexto - Los actuales suscritores que tengan opcion a reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua o en metálicos, usaran de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley; y los que asi no lo hicieron se entienda que optan por el reintegro en agua.

Articulo Setimo - Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendran derecho mas que al percibo en metálicos de la cantidad que hayan adelantado sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiendose esto despues de concluidas las obras de conduccion y distribucion de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptua de esta disposicion la suscripcion del Ayuntamiento que acabara de cubrirse con la continuacion de los productos del recargo establecido en el parrafo tercero del articulo tercero no obstante la limitacion que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.
Articulo octavo - Se ratifica la exencion del pago de derechos concedida a esta empresa por Real orden de quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Articulo adicional - El Gobierno oyendo al Consejo de administracion del Canal y al Tribunal Supremo contencioso administrativo, hara los reglamentos conducentes a la ejecucion de esta ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan a la sancion de V. M. Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Señora.

Jacinto Infante
Presidente.

Pedro Calvo Asensio,
D. nro.

El Marq. de la
Vega de Arrijo
D. nro.

José Gouroler de la Vega
D. nro.

Pedro Bonafante
D. nro.

Palacio 19 de junio de 1855.

Publiquese como Ley

Yubel

Como Ministro de Gracia y Justicia

Acord. de la Real Junta

Andrés

Tarifa á que se refiere el artículo tercero de la ley

Especies en que se aumenta el arbitrio

	Pagaba por aranceles conceptos	Yd. por solo municipal	Aumento al Municipal	Pagará
Aceitunas sevillanas y en cuñetes	Uno	1 17	17	1 17
Almendras dulces y amargas sin cáscara	aroba	6	1	5
1.ª hasta 20 grados	@	14 23	3 23	10 11
2.ª de 20 inclusive á 27	@	16	4	12
3.ª de 27 idem á 34	@	18 23	4 23	13 11
4.ª de 34 idem arriba	@	26 23	6 23	19 11
Anades, ansares, gansos, capones, faisanes, patos, águilas, sisones y libes	Uno	31	14	16
Anguilas, lampreas, Salmon, truchas y truchas	@	16	6	10
Avellanas y cacahue con cáscara	aroba	2	14	1
Idem sin cáscara	@	6	2	4
Azucar refinada en pilones ó piedra	@	8	4	4
Idem comun ó refinada en polvo	@	8	4	3
Biscochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Sonia	@	6 16	1 16	4 18
Carbon de todas clases	@	7	1	3
Cebada, Centeno y arena	fanega	32	12	20
Cera de todas clases labrada y sin labrar	aroba	18 3/4	6 3/4	5 25/4
Cervera de todas clases	@	3	3	3
Cecina	libra	20	10	10
Cidra y Chacoli	@	1 14	24	24
Chocolate	@	8	4	4
Chufas	@	3	1	2
Confitura y dulces de todas clases en seco, ó en almibar, conservas, cajas, pastas, turrone y marzapanes	@	12 14	4 14	7 20
Conejos de todas clases	Uno	9	3	6
Conservas de carne de aves, de pescados de mar y rio, y de mariscos (termino medio)	@	17	5	11
Escabeches de pescados de mar y rio y de mariscos	@	11 17	3 17	7 17
Estearina y sus velas	@	10	10	10
Fresa y fresones	@	8 32	2 32	5 2
Frutas verdes - Melocotones, albaricoques, cerezas, guindas, higos, brevas, ciruelas, manzanas, peras y membrillos de todas clases, aceitunas verdes y aderezadas	@	1 20	5	1 12
Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas, cidras y granadas	@	2	7	1 27
Uvas, melones, sandias y cidrayotes de todas clases	@	23	4	17
Huevos	docena	8	2	4
Jamones, embutidos, y manteca fresca ó salada	libra	17	4	13
Leche de cabras, ovejas y vacas	arumba	8 1/2	2 1/2	3 1/2
Leña de todas clases y tamaños	@	5	1	4
Y sem retama y ramaje de todas clases	@	2 1/2	1/2	2
Licores	@	36	14	20
Mariscos frescos	@	12	6	6
Miel de abejas, de cañas y panal de id.	@	2 28	6	2 6
Nieve	@	6	3	3
Nueces, castañas verdes y pilongas	@	1 20	3	1 3
Paja trillada ó pisada de todas clases, plantas ó yervas en seco para mantenimiento de ganados	@	5	1	4
Palomas, pichones caseros y pollos	Uno	9	3	5
Palominos	Uno	4 1/2	1 1/2	2 1/2
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de idem y orejones	@	3	17	2 17
Pavos	Uno	1 30	32	1 2 2
Peces de rio no expresados	@	5 17	2 17	2 17
Perdices y chochas	Una	15	7	7
Pescados frescos	@	12	4	6
Pimiento molido	@	3	17	2 17
Queso de todas clases, exceptuando el manchego	@	4 17	1 17	2 17
Sebo en rama, ó en panes sin purificar y sus velas	@	7	1	5
Ternera y Cabrito	libra	16	8	8
Vino comun del Veino	@	13	6	5 17
Idem generoso de idem	@	20	10	10

Pagaba por ambos conceptos	% por solo Municipal	Arrendamiento al Municipal	Pagará
20 "	10 "	15 "	25 "

Vino generoso extranjero arroba

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Yfante

Calva y teniente

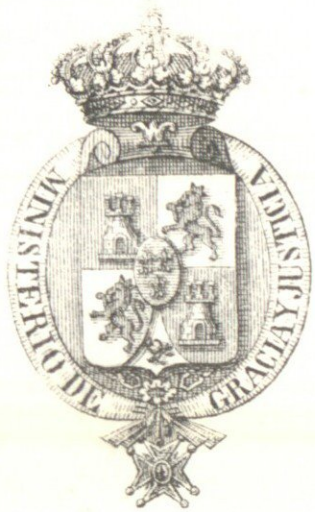
Procurador

Gonzalez de la Vega

Negociante

Procurador

Bayas



Segoviano general.

Exmos. Señores.

S. M. la Reina (q. d. g.) se ha
servido sancionar en este día la
ley en que se autoriza al Gobier-
no para arbitrar fondos con
que atender á las obras del ca-
sual de Isabel Segunda, lo que
de Real orden participo á
V. E. con remision de uno de
los originales de la expresada
ley para los efectos oportunos.
Dios que á V. E. m. d. n. Ma-
drid 19 de Junio de 1855.

Mano de los Secretarios
Antonio

Señores Secretarios de las Cortes Constituyentes.